



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

10-PE-07
OD 583

Buenos Aires, 03 de diciembre de 2008.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 689 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 689: *Requisitos de la iniciación.* Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviese en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Con la primera providencia, el juez deberá requerir informe acerca de la existencia de testamento u otra disposición de última



H. Cámara de Diputados de la Nación

10-PE-07

OD 583

2/.

voluntad del causante al Registro de Actos de Última Voluntad del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 776 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 776: *Trámite.* El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del ministerio público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 775.

Al inicio de las actuaciones se deberá requerir informe al Registro de Actos de Última Voluntad del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires a fin de determinar si quienes ejercieron la patria potestad del menor le nombraron tutor o la existencia de testamento de los familiares designados en los artículos 476 a 479 del Código Civil, cuando se considere factible que, por ese medio, hubiesen propuesto curador.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.